

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal a otro medio

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas los del año anterior, y de otros años 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago en pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otras tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está preceptuado las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original de centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

SECCION CUARTA

Núm. 5.578

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

El Patronato Local de Formación Profesional Obrera de esta capital ha presentado en esta Delegación de Hacienda una relación, por partidos judiciales, de Ayuntamientos de la provincia que adeudan cantidades a dicho Patronato; la mayoría, por la cuota que tienen consignada en su presupuesto ordinario municipal correspondiente al ejercicio económico actual, y algunos, también, por la de años anteriores.

En consecuencia, y a fin de normalizar la situación en cuanto al pago a dicho Patronato de las cuotas que adeudan los Ayuntamientos, se les requiere por la presente orden-circular a fin de que a la mayor brevedad posible libren la cantidad que para tal atención adeuden (20 céntimos por habitante) al indicado Patronato, y los del partido de Calatayud al de esta ciudad, debiendo consignarse en los presupuestos municipales para el año próximo la cantidad que corresponda satisfacer, requisito que deberá cumplirse para que puedan ser aprobados los referidos presump-

tos y acompañarse a los mismos certificación de estar al corriente en el cumplimiento de dicha obligación.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1948.— El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

Núm. 5.579

CIRCULAR

Como continuación de mi circular núm. 4.982, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 241, correspondiente al día 20 del mes de octubre próximo pasado, los Ayuntamientos, al formar los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1949, deberán tener en cuenta lo determinado en las disposiciones que a continuación se mencionan:

Ley de 17 de julio de 1948, por la que se aumenta en 1.500 pesetas la gratificación anual de los Inspectores municipales veterinarios.

Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria, referente a la indemnización que corresponde a los Maestros nacionales por casa-habitación, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 251, del día 2 del mes actual.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1948. El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 5.607

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

CIRCULAR NUM. 2

Instrucciones complementarias dictadas por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en relación a la actual campaña lanera 1948-49

I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

a) *Quiénes podrán vender lana sucia lícitamente.*

Podrán hacer operaciones lícitas de venta de lanas sucias en la campaña 1948-49 las siguientes personas naturales o jurídicas:

1.º Los ganaderos individuales o Sociedades que tengan explotaciones de ganadería o lanas procedentes del corte o esquila en esta campaña o en las pasadas, que aún se hallen en su poder por cualquier motivo, y que provengan del ganado, de su explota-

ción (artículo 2.º, circular 668 de Comisaría General).

2.º Las Hermandades Locales de Ganadería, a través de su sección cooperativa, podrán también realizar la venta de la lana procedente de las explotaciones de todos o de parte de sus afiliados, formulando al efecto una relación nominal de los ganaderos poseedores de las lanas que venden y de los kilos objeto de la venta realizada por cada uno de ellos, con indicación del número de su declaración de existencias (C. C. D. 20, artículo 2.º, circular 688 y legislación sobre Hermandades).

3.º Los comerciantes transformadores, con las lanas que adquieran directamente de los ganaderos con cargo a las partidas a recoger en régimen de adjudicación forzosa que les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Naturalmente, estas ventas se realizarán siempre en lana lavada a fondo, una vez tratada debidamente la lana sucia adquirida al efecto. (Apartado b), artículo 4.º, circular 688).

4.º Los industriales mayoristas colchoneros, de la lana procedente de los cupos adquiridos por los mismos a productor, con cargo a los títulos de compra al efecto expedidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. (Apartado c), artículo 4.º, circular 688).

5.º Los propietarios de tenerías o industriales de deslanaje, de la lana obtenida en las mismas, en las condiciones que luego se enumerarán (Artículo 20, circular 668).

6.º Los comerciantes dedicados a la compra-venta de lanas usadas y viejas, con idénticos requisitos. (Artículo 21, circular 688).

b) *Requisitos para que se puedan realizar legalmente las ventas de lana a que se refiere el concepto anterior.*

1.º Los ganaderos individuales o colectivos y las cooperativas de agricultores y ganaderos, para poder realizar la venta de la lana de sus ganaderías vienen obligados a la previa declaración de la misma ante la Junta Municipal del Censo de Ganado del Ayuntamiento donde la ganadería radique, siendo indispensable presentar en todo momento, para justificar la lícita tendencia de la lana objeto de venta, el resguardo de declaración de la misma en impreso reglamentario CCD-20, sin cuya formalidad no podrá realizarse ninguna contratación o compra-venta de lana sucia por

parte de ganaderos, y cuyo número e indicaciones deberán reseñarse en el comprobante de compra o recogida de lanas, CCD-26. (Artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, artículo 14 de la circular 769 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y art. 2.º de la circular 688 de la misma).

2.º Para los comerciantes transformadores de la lana procedente de compra directa en régimen de adjudicación forzosa, y previa compra, declaración y tramitación de la misma, y ya para cumplir órdenes de venta de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados o simplemente con cargo a cualquiera de los títulos de compra de los industriales textiles que les hayan sido endosados previamente, bastará en ambos casos con la petición de la guía reglamentaria, CCD-1.

3.º Los curtidores o industriales de deslanaje para las lanas llamadas de pelada o tenería inaducibles por los mismos en el ejercicio habitual de sus actividades industriales, con la previa declaración en parte decenal al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. (Artículo 20, circular 688).

4.º Los comerciantes de lana vieja y usada, previa declaración de las adquiridas, en parte mensual de operaciones que deben rendir igualmente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. (Artículo 21, de dicha circular 688).

c) *Precios máximos a que deberán realizarse las ventas de lana.*

Los precios de venta de lanas serán, como máximo, los establecidos por la Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948 en su artículo 4.º, por tipos de lana, y para los rendimientos tomados como típicos o básicos en cada uno de éstos.

Para rendimientos superiores o inferiores al básico por cada tipo de lana, los que correspondan al rendimiento apreciado y establecido por mutuo acuerdo entre vendedor y comprador y según la escala de precios establecida en el anexo al mencionado artículo 4.º de la referida Orden conjunta.

Para las lanas enviadas a lavadero por cuenta del ganadero, vendedor, de acuerdo con los precios establecidos por el artículo y anexo antes citados,

según el rendimiento real que en la operación de lavado a fondo haya producido la lana objeto de venta.

Las lanas sobreestimables, una vez declaradas como tales, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio y de Agricultura de 20 de julio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 214) y de la Dirección General de Ganadería de fecha 11 de agosto de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 226), hasta el tope máximo correspondiente al tipo de lana de que se trate y su 30 por 100, según calidades, rendimiento real y longitud de fibra de la misma.

d) *Quiénes podrán comprar lana sucia en la campaña 1948-49.*

1.º Los industriales textiles legalmente establecidos y que hayan obtenido de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra, que deseen ejercer por sí directamente la facultad de adquirir la lana que aquél les autoriza y por la cifra máxima a que el mismo se refiere. (Apartado a) del artículo 4.º de la circular 688).

2.º Los comerciantes transformadores, para las partidas que en régimen de adjudicación forzosa se les señalen por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, o por el total de los endosos que de los industriales textiles beneficiarios de los mismos hayan recibido para la adquisición de los cupos de lana en su caso que a aquéllos corresponden, y siempre que estos comerciantes transformadores hayan solicitado y obtenido el título de colaboradores del Servicio. (Apartado b) del artículo 4.º de la circular 688).

3.º Los industriales colchoneros y mayoristas proveedores de lanas para los mismos, también por las cantidades máximas a que les autorice el título de compra que al efecto les haya concedido en su caso la Jefatura de Carnes, Cueros y Derivados, y siempre previa obtención y posesión del mismo.

4.º Los comerciantes dedicados a la compra-venta de lana usada y vieja, no podrán en forma alguna adquirir lana sucia procedente de ganaderos, sino aquellas otras ya usadas y depreciadas que entran específicamente en el límite de su industria.

e) *Circulación de la lana.*

1.º La lana sucia precisará en todo momento guía de circulación CCD-1, excepción hecha de aquéllos

casos en que se trate simple y exclusivamente de concentrar la misma desde el domicilio del ganadero vendedor en los almacenes auxiliares que, previamente autorizados por la Jefatura Nacional de Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tengan establecido el industrial adquirente de la misma, caso este excepcional en que, a condición de que no medie transporte y facturación por ferrocarril, podrá circular la lana amparada simplemente en el comprobante de contratación CCD-26, y en la propia fecha del mismo.

2.º Toda lana sucia que vaya directamente desde el domicilio del ganadero vendedor o desde almacén auxiliar al lavadero de comerciante transformador o a fábrica de industria textil que realice por sí el lavado de la lana por él adquirida, producirá guía de circulación en el modelo CCD-1, la que habrá de expedirse aun en el caso de que la lana haya de pasar simplemente de uno a otro edificio o almacén de la misma localidad, ya que esta guía es, además de documento que ampara la circulación de la lana a que se refiere, comprobante contable para las operaciones de vigilancia de esta Jefatura, que por las mismas hace las oportunas anotaciones a los Municipios de la lana de su procedencia, y a los industriales adquirentes y destinatarios finales de la misma de lo por ello comprobado.

3.º La lana que salga de lavaderos de comerciantes transformadores a industriales textiles, beneficiarios finales de la misma, precisarán en todo momento la expedición de guía de circulación CCD-1, a efectos de la debida comprobación de las operaciones realizadas por dichos lavaderos.

4.º Las lanas viejas y las de pelada o tenerías, precisarán también de la guía de circulación, ya vayan en sucio o lavadas.

II

Otención de los títulos de colaborador del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y de los títulos de compra por los cupos de lana correspondientes a las industrias textiles

1.º Comerciantes transformadores.

De acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 4.º de la circular 688 y artículos 3.º y 6.º de la circular 675 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los comerciantes transformadores que deseen colaborar con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en la recogida de lana de la campaña de

1948-49, deberán solicitar del mismo la expedición del título de tales, siempre que se crean capacitados para ello por cumplir los requisitos y concurrir en ellos las circunstancias a que se refiere el artículo 7.º de la circular 688 en sus diversos apartados.

En este caso solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, ser nombrados colaboradores de la misma, mediante instancia cuyo formulario oficial le será facilitado en la Jefatura Provincial de dicho Servicio de su residencia, o directamente en la Nacional. En esta instancia, harán constar los agentes que desean nombrar para auxiliares en sus trabajos de recogida de lanas, a fin de que sea expedida a los mismos su correspondiente tarjeta autorizándoles para tal actividad.

2.º Industriales textiles.

Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en razón al utillaje de la misma, y deseen adquirir dicho cupo máximo o las cantidades parciales que con cargo al mismo les interesen, deberán solicitar de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la expedición del oportuno título de compra (CCD-25), a cuyo fin deberán enviar a la misma instancia redactado en formulario modelo CCD-24, que le será facilitado por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de su residencia, instancia que, una vez requisitada debidamente y acompañada de los comprobantes que puedan aportar en apoyo de su petición, deberán presentar para previo visado en el Sindicato Nacional Textil, sin cuyo aviso no podrá la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados concederles autorización alguna de compra.

3.º Industriales colchoneros.

Todos los industriales y mayoristas colchoneros que tengan reconocido cupo de lana sucia por el Sindicato Nacional Textil, solicitarán de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra correspondiente, empleando para su petición el mismo formulario establecido en el apartado anterior para

las industrias textiles y con el mismo visado que para aquél se establece.

4.º Otras industrias.

Aquellas otras industrias que de manera accidental puedan precisar determinar cantidades de lana, más que como materia prima para las mismas, como elemento de trabajo para alguna de las transformaciones que realicen, deberán cursar la petición del cupo correspondiente, con indicación clara de cantidades y características de la lana que precisan, acompañadas del certificado de la Jefatura Provincial de Industria de su residencia, en aval de la necesidad y de la cantidad de lana que precisa, e informe del Sindicato correspondiente en que la industria esté encuadrada, sobre funcionamiento de la misma.

III

Mecánica de la compra y circulación de lana en sucio

a) Generalidades.

Los industriales textiles provistos de título de compra (CCD-25), o los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio, por el montante de los cupos que en el régimen de adjudicación forzosa se les ordene recoger o por la cifra global que representa el total de los endosos que a su favor vaya recibiendo de los títulos de compra expedidos por el Servicio a nombre de los industriales textiles, beneficiarios iniciales y finales de la cantidad de lana en sucio que aquéllos representan, podrán realizar la compra de lana sucia en el campo o al industrial, sin más requisito que el de exigir la exhibición de la declaración de la misma por sus propietarios o tenedores (CCD-20) (si se trata de ganaderos y declaración decenal o mensual al Servicio si se fuera de tenerías o industrias de deslanaje y comerciantes en lanas viejas y usadas) y requisitar un comprobante de recogida, modelo CCD-26 en el que consten los kilos y características de la lana que adquiera, su precio e importe.

Los industriales que actúen directamente, podrán comprar lana en campo a los ganaderos, o a los industriales de las clases citadas y trasladarla desde el domicilio de los mismos a su propio lavadero o fábrica, sin otro almacenamiento intermedio.

Los comerciantes transformadores podrán utilizar almacenes auxiliares,

para lo que deberán solicitar la correspondiente autorización de esta Jefatura Nacional del Servicio, comunicando localidad en que quieran establecerlos, su situación, capacidad, región o comarca productora, a cuyas necesidades atenderán, y personas que ponen al frente de los mismos.

Estos almacenes auxiliares llevarán un libro modelo CCD-28, en el que al día sienten la lana que reciben, por los cuerpos correspondientes de los justificantes de recogida CCD-26, los que conservarán en su poder como comprobación de los asientos realizados, hasta que se solicite la guía de salida a la que ha de acompañar este cuerpo o ejemplar del CCD-26.

Las salidas se justificarán al día con referencia al número y características de la guía de circulación CCD-1, que ampara aquéllas.

Para el traslado de lana de domicilio de ganadero a almacén de comerciante transformador bastará, no mediando facturación por ferrocarril, la exhibición del comprobante de compra CCD-26 en el mismo día de la fecha. Por esta razón cuidarán los comerciantes transformadores de no expedir estos comprobantes para las partidas que deseen concentrar en almacenes auxiliares, hasta el mismo día en que vayan a hacer el transporte de esta lana y la tengan ya envasada y pesada; y quiere esta Jefatura advertir que, en justa correspondencia a la facilidad que supone el transporte y concentración de esta lana sin otro documento que el mencionado CCD-26, será exigente en la comprobación de los que existan en almacenes y en la utilización de ellos con la fecha para que son válidos, como finalmente, en la confrontación y coincidencia entre estos CCD-26, los datos del libro de almacen auxiliar CCD-28 y las existencias y salidas en almacenes auxiliares.

Los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio podrán solicitar se les designen dependientes o auxiliares para la recogida de lana que tengan encomendada, a los que se les expedirá por la Jefatura Nacional de este Servicio una tarjeta con su fotografía, debidamente sellada y autorizada, en que se reconozca el carácter de dependientes de los colaboradores a cuya petición se expida esta tarjeta.

Al retirar cada título de compra, se entregarán por la Jefatura Nacional, al beneficiario directo o indirecto del mismo, los talonarios que solici-

te de impresos modelos CCD-26 y CCD-27.

b) Control del empleo del CCD-26

Una vez que por la Jefatura Nacional del Servicio sean entregados a los industriales o comerciantes transformadores beneficiarios directos o indirectos de títulos de compra los talonarios CCD-26 y CCD-27 que hayan solicitado, la Sección de Lanas de la misma abrirá a cada uno de ellos una hoja en que conste el cupo de lana sucia cuya compra se les autoriza y reconoce y el número de los talonarios y resguardos CCD-26 y 27 que recibe, abriéndoseles una hoja de control del CCD-26 en que consten todos los recibos por el beneficiario del título y en la que se vayan registrando los que éste devuelve a la Jefatura, acompañando al CCD-27 que justifica los terceros cuerpos de guía de circulación.

Con este procedimiento, la Jefatura conocerá al día los CCD-26 que se salten o cuyos cuerpos faltan de ser enviados, hallándose siempre en condiciones de informarse acerca de los que utilizan estos talonarios, sobre los motivos de la falta o retraso de tales CCD-26.

Se advierte, por tanto, que el control que se tendrá de este documento, pese a las aparentes dificultades que por el enorme número de los mismos pudiera creerse a primera vista, existen, será perfecto y metódico desde el primer día, como asimismo podrá esta Jefatura Nacional del Servicio conocer el día las personas responsables del uso de aquellos CCD-26, en cuya tramitación y empleo pudiera comprobarse alguna anomalía.

c) Autorización para expedir un solo CCD-26 en compras colectivas de lana.

Cuando las partidas o pilas de lana a adquirir a cada ganadero no excedan de 500 kilos podrá el industrial o comerciante transformador que adquiriera la lana expedir un solo CCD-26 que abarque la totalidad de los kilos adquiridos en un Ayuntamiento o Municipio en partidas menores de 500 kilos, al que acompañará una relación con los nombres de los vendedores, número de la declaración que se dé en el CCD-20 de cada uno de ellos y kilogramos vendidos también por cada uno, relación totalizada que irá autorizada por la firma y sello del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento si se hace

por grupos de productores no encuadrados en otra organización, o con la firma y sello del Presidente o Jefe y Secretario de la Hermandad o Sindicato, en el caso de que se realice por aliados a Cooperativas, Hermandades Sindicales, etc., y actuando como tales.

En este caso, en el lugar que en el CCD-26 se reserva para el número del CCD-20 se pondrá la frase "varios" o la de "los de relación adjunta".

Según esto, por ejemplo, en un Ayuntamiento podrá expedirse un CCD-26 que ampare hasta 13.000 ó 35.000 kilogramos de lana sucia, siempre que los vendedores sean 27 ó 72, es decir, que todos y cada uno de ellos no superen en su venta los 500 kilos de lana en sucio.

En su consecuencia, y por reciprocidad con lo explicado en el párrafo anterior, toda operación de compra-venta de lana en peso superior a los 500 kilos producirá un CCD-26 forzosamente.

d) Resúmenes CCD-27.

Estos se realizarán buscando en los mismos hacer posible, por orden de Municipios o Ayuntamientos, los CCD-26.

Cada CCD-27 comprenderá una cantidad de lana que va a hacer de objeto de una petición de guía y, por tanto, debe coincidir exactamente la suma o total de cada hoja resumen CCD-27 con la cifra a solicitar como montante de la guía y con la que, en consecuencia, aparezca como total en ésta.

Es también evidente que la suma del CCD-27 debe coincidir (lo que se comprobará cuidadosamente) con la suma de todos y cada uno de los CCD-26 que relaciona y resume.

Por tanto, parece aconsejable, simplemente como norma práctica de actuación, que se expidan los CCD-27 con vistas a la petición de guía, aunque es natural que una guía puede también expedirse por la suma dos o más CCD-27, y que aunque el CCD-27 se denomina resumen diario de compra de lana, puede expedirse más de uno cada día, cuando el volumen de las operaciones lo aconseje, debiendo aclarar que al decir esto no nos referimos a cada comerciante transformador, sino a cada uno de los dependientes o comisionados del mismo en la compra de lana en las diferentes provincias o comarcas productoras, lo que se traduce en que

la oficina central de un comerciante transformador de cierta importancia contabilice diariamente un número elevado de CCD-27, lo que aclaramos aquí para evitar toda posible duda sobre este extremo.

e) *Facilidades para la declaración de lana.*

Es deseo de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que a tales fines oriente preferentemente su actividad en este sentido, el llegar a obtener la mayor perfección posible en el censo ganadero y declaración de existencia de lana, por lo que, sin perjuicio de los plazos que para la formación inicial del mismo y sus revisiones periódicas se señalen, considera siempre dicho censo como abierto y en período de constante revisión.

En su consecuencia, puede siempre declararse el ganado o la lana (ésta es a la que estas instrucciones más afecta), hoy y en cualquier momento, declaración suplementaria que por su espontaneidad, bastará para justificar la buena fe en errores u olvidos anteriores, retrasos en plazos reglamentarios o causas semejantes, evitando la responsabilidad en que en caso contrario incurrirán los que no realizan las declaraciones o hicieran estas deficientemente, sin la posterior rectificación a que nos referimos.

Como resulta difícil exigir que todos los ganaderos declaren su lana exactamente, después de un peso meticuloso de la misma, es aconsejable admitir un margen de error o cálculo que se cifra como máximo en el 10 por 100, es decir, que se podrá adquirir de cada ganadero una cantidad máxima equivalente a la que tenga declarada en el CCD-20, más el 10 por 100 de la misma como error de cálculo o peso, pero toda cantidad que exceda de este 10 por 100 no podrá en forma alguna ser adquirida por ningún comerciante transformador o industrial textil o colchonero beneficiario del título de colaborador de este Servicio, sin que proceda la previa declaración de la misma ante la Junta Municipal del Censo y la obtención del CCD-20 correspondiente, cuyo número deberá ser registrado en el documento o comprobante de la recogida CCD-26. En todo caso, el CCD-26 registrará la total cantidad de lana realmente recogida, y cualquier falseamiento en este aspecto se perseguirá severamente como falta muy grave.

Las facilidades que supone el con-

tenido del párrafo anterior para la inmediata y cómoda rectificación de cualquier error u omisión padecida, ponen a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en situación de ser exigente en el cumplimiento de tal requisito y de imponer severas sanciones a los compradores de lana que se compruebe lo han hecho en cantidades que exceden de la declarada, con el 10 por 100 de error admitido o que falseen los trámites y documentos para ocultar tales compras indebidas.

f) *Comprobación de las declaraciones de lana.*

Como el declarar la lana ante la Junta de Censo ganadero, es una obligación que, además, en la forma que lo ha establecido el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, puede llevarse a cabo en todo momento y cómodamente. El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá toda posibilidad de que se realicen compras de lana no declarada y que, por tanto, en el CCD-26 correspondiente se deje de poner el número del CCD-20 ó se falsee éste, dando por hechas declaraciones que en realidad no existieron, a cuyos fines se comprobarán por el Servicio los datos que sobre el número de declaraciones CCD-20 se hagan constar en el CCD-26 para petición de guías con los resúmenes nominales de declaración de existencias de lana de los Ayuntamientos, procediéndose severamente con aquellos compradores de lana que hubieran puesto números falsos o no existentes, con el solo fin de dar una apariencia de legalidad a las compras de lana no declaradas.

La falta de constancia en el CCD-26 del número CCD-20, declaración de lana cuya recogida se formaliza en el CCD-26 correspondiente, será motivo suficiente para que se niegue la guía de circulación de dicha lana, extremos todos ellos interesantes y que juzgamos importantes advertir desde un principio para evitar molestias y perjuicios a quienes por ligereza en el modo de actuar o falta del debido conocimiento en sus obligaciones incurrieran en hechos contrarios en la reglamentación establecida.

g) *Obtención de guías para la lana en sucio.*

Quando los industriales o comerciantes transformadores deseen transportar lana sucia a sus lavaderos o al-

macenes, solicitarán en la Jefatura Provincial de origen de la misma, o en esta Nacional si así lo desean la guía correspondiente, a cuyos fines habrán de presentar en dichos Organismos el CCD-27 por importe de la cantidad de lana cuya autorización de transporte interesan, justificados con todos los CCD-26 correspondientes.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados revisará y comprobará diariamente en su Sección de Lanas los segundos cuerpos de guías expedidas para circulación de lana en sucio que reciba, que habrán de venir forzosamente acompañados del CCD-26 y CCD-27 correspondiente.

Realizada esta minuciosa comprobación, el montante en kilos de la guía será cargado en cuenta al comerciante transformador que ha adquirido y recibido la lana y, en su caso, en la ficha correspondiente al industrial textil a cuyo favor se hace la compra o directamente a la ficha de éste si se tratara de compra directa, y, a continuación, clasificando por provincias y Ayuntamientos los CCD-26 y 27 recibidos diariamente, se realizarán los asientos de salida o abono al municipio de procedencia de la lana en cuestión, considerando así cerrado el ciclo de la misma, con la posibilidad diaria de una confronta entre las salidas y entradas de lana en sucio.

Quando se trate de lanas viejas o usadas o procedentes de tenerías o peladas, los abonos se realizan en las cuentas de estas industrias o comerciantes, en vez de en las fichas del Ayuntamiento.

h) *Revisión del Censo Ganadero y declaraciones de lanas y admisión de declaraciones que rectifiquen errores u omisiones anteriores*

De conformidad con lo establecido en los apartados e) y p), todo ganadero podrá en cualquier momento presentar una declaración suplementaria de la anteriormente recibida o que sustituya a ésta en caso de omisión total de la misma por el número y clase de reses de todas las especies, y kilos y tipo de la lana que posea. Estas declaraciones deberán ser siempre admitidas por las Juntas municipales del Censo, que expedirán el correspondiente CCD-20 y realizarán mensualmente unos apéndices o resúmenes suplementarios para la estadística municipal, que cursarán puntualmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Estas cuidarán, al recibir las declaraciones suplementarias, de pasarlas a inicial de cada Ayuntamiento, manteniendo así al censo ganadero y declaración de existencias de lana de todos y cada uno de éstos en su provincia y enviando a esta Jefatura Nacional un resumen de apéndices o declaraciones suplementarias, para que la misma, en sus Secciones de Estadística y lanas, realice en la ficha de cada Ayuntamiento las rectificaciones necesarias con el incremento correspondiente a tales declaraciones suplementarias a fin de llevar al día, tanto el censo ganadero en la Sección Estadística, como las existencias de lana por municipios, en la Sección de de Lanas.

Prohibición de utilizar como auxiliares en las compras de lana personas o industriales no reconocidos por el Servicio y, por tanto, clandestinos.

Ha sido preocupación de esta Jefatura al establecer las normas porque ha de regirse nuestra actuación en la campaña lanera 1948-49, el procurar la eliminación de todas aquellas personas que, sin ninguna solvencia moral y material en la mayoría de los casos, sólo vienen a ejercer actividades en este comercio cuando al amparo de la intervención pueden especular y realizar lucros ilícitos, con grave quebranto para la buena marcha general de la intervención.

A esto tienden las condiciones que se exigen para poder ser admitido como colaborador del Servicio en el artículo 7.º de la circular 688, y el responsabilizar a los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, con los resultados de la actuación de aquellos dependientes propios o de las personas que por no demostrar reunir las condiciones legales suficientes para actuar como colaboradores pudieran solicitar de aquéllos les emplearan como auxiliares, en caso de que éstos realicen operaciones ilícitas o cualquier género de transgresiones a la reglamentación vigente.

Dicho esto, es obvia la consecuencia: esta Jefatura vigilará y perseguirá severamente el que los industriales textiles o comerciantes transformadores se valgan para sus operaciones de personal no censado y reconocido por el Servicio y que al amparo de los encargos que aquellos pudieran hacerles, encuentra ocasiones propicias para operar por cuenta pro-

pia, dedicándose a toda clase de especulaciones y agios.

La responsabilidad por toda transgresión en este aspecto será exigida directamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los industriales textiles o comerciantes transformadores responsables de la utilización de personal clandestino.

Transporte de la lana

Ante las dificultades del cargue de vagones de ferrocarril que producen la escasez de material ferroviario, y a fin de lograr aquellos en la cuantía precisa o al menos en una importante proporción con la prontitud deseable, lo cual sólo se conseguirá con una perfecta organización del servicio de petición de material ferroviario, los compradores de lanas vienen obligados cuando el volumen de sus operaciones de compra y facturación así lo aconseje o imponga por su propio interés y el del Servicio, a realizar las peticiones del material ferroviario en la estación de ferrocarril de origen, petición que deberán inscribir en el registro reglamentario.

De toda petición de vagones formulada deberá darse por el interesado cuenta inmediata a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (Sección Transporte), utilizando al efecto del parte modelo CCD-172, para cuya confección se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º En el momento en que por necesidad del servicio se haga la primera petición y hasta que se haya cumplimentado la facturación del último vagón incluido en el pedido, deberá por el colaborador remitirse todos los días el parte CCD-172 a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (Sección Transportes), al objeto de que dicha Jefatura vigile y procure la concesión rápida de tales vagones.

2.º El primer parte deberá detallar las peticiones realizadas en la fecha a que corresponde, en la columna "peticiones hechas hoy", y en lo sucesivo irá consignado en la misma columna "peticiones de vagones pendientes", en la que deberá figurar todas las peticiones hasta que sean cumplimentadas, lo que se consignará en la casilla "vagones cargados hoy", eliminándolos de aquélla. A medida que se vaya poniendo vagones al cargue y al mismo tiempo que se consigna en la columna "vagones cargados hoy"

(número de registro y cantidad) se detallará en la primera columna del parte "vagones cargados", con el debido detalle, la serie y numeración de los mismos.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1948.

Núm. 5.608

CIRCULAR NUM. 3

NORMAS ACLARATORIAS SOBRE RECOGIDA Y COMERCIO DE LANAS DE TENERÍAS O PELADAS Y LANAS VIEJAS O USADAS

A) Lanas de tenería

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la circular 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales que por cualquier concepto se dediquen al deslanaje de pieles, es decir, que obtengan lana como resultado de su industria, bien por dedicarse a la curtición de pieles de ganado lanar o simplemente porque sea el deslanado de esta clase de pieles el objetivo fundamental de su industria, deberán presentar en las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la residencia de la industria, solicitud de inscripción de la misma con arreglo al modelo oficial que se adjunta (anexo 1.º), a la que acompañarán los documentos que en el mismo se determinan, y a los fines de ser autorizados para la venta legal de las lanas que obtengan como resultado de sus actividades industriales.

Esta solicitud se presentará en triplicado ejemplar, a fin de que uno de ellos sea devuelto al interesado con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial, el segundo quede en dicha Jefatura y el tercero se remita a la Nacional, para que en ésta se formalice el censo de los industriales deslanadores autorizados a vender lana lavada o sucia.

Art. 2.º En dicho momento deberán hacer una declaración de las existencias de dichas clases de lana que por cualquier concepto o motivo tengan en su poder, con la debida clasificación de tipos y especificando si se trata de lana lavada o sucia.

Posteriormente estos industriales deberán rendir partes decenales, también en triplicado ejemplar, a las respectivas Jefaturas Provinciales, en los que hagan constar la existencia en parte anterior, número de pieles tratadas y kilos de lana obtenidos en la decena, salidas y total disponible para la siguiente, según modelo reglamentario (anexo núm. 2), a cuyos tres ejemplares se dará siempre idéntico trámite que a las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º de esta circular.

Art. 3.º Las lanas procedentes de tenerías o peladas podrán ser adquiridas conforme a lo establecido en la circular 688:

a) Por los industriales textiles poseedores del título de compra que se hayan

reservado la adquisición por gestión directa de las cantidades de lana consignadas en los mismos.

b) Por los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, con cargo a las cantidades consignadas en los títulos de compra que por los industriales textiles les hayan sido endosados.

Art. 4.º Para la compra por los industriales textiles y colaboradores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior será necesaria la previa declaración de las mismas en la forma determinada por el art. 2.º

Art. 5.º En las compras de las lanas de peladas o tenería seguirán los expresados compradores la mecánica general establecida para lanas de tijera, o sea la expedición del CCD-26 por el industrial o comerciante transformador que adquiera la lana y resumen en el CCD-27 de las cantidades adquiridas en cada industria, acompañando ambos documentos a la solicitud de guía para que por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se unan a los segundos cuerpos de las mismas, que han de remitir para contabilización y control en esta Jefatura Nacional.

Art. 6.º Se concede a todos los industriales textiles que lo deseen la facultad de adquirir lanas de tenería o peladas, o bien las viejas y usadas, a que se refiere el apartado b) de esta circular hasta el máximo del 15 por 100 de la cantidad que por cupo teórico global tengan reconocida por el Sindicato Nacional Textil.

Art. 7.º Esta facultad de comprar es independiente del 50 por 100 que de dicho cupo teórico anual tienen reconocido como autorización de compra inicial, en virtud del artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo próximo pasado; es decir, que además de adquirir el 50 por 100 de este cupo teórico en lana de tijera, podrán comprar los industriales que así lo deseen otro 15 por 100 más de dicho cupo teórico en lana de peladas o tenerías, o bien vieja o usada, y aquellos que deseen adquirir más del 15 por 100 de dichas clases podrán solicitar la sustitución de la parte que estimen conveniente del 50 por 100 máximo de compra de lana de tijera por la equivalencia correspondiente en lana de tenería o vieja, según establecen los artículos 20 y 21 de la circular 688.

El 15 por 100 que determina el artículo anterior se estima neto, o sea a contar kilo por kilo (Ejemplo: Un industrial al que correspondan 100.000 kilos de cupo teórico puede adquirir, además de los 50.000 kilos de lana de tijera, 15.000 de lana de tenería o usada, y aparte de esto, solicitar la sustitución en aquellos 50.000 de autorización de compra inicial que tiene de tijera, de la cantidad que crea conveniente, por la equivalencia al correspondiente de lana de tenería o usada).

B) *Lanas viejas o usadas.*

Art. 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la circular 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales o comerciantes que se dediquen a la compra-venta de lana vieja o usada vendrán obligados a inscribirse como tales en la correspondiente Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los mismos fines de ser autorizados para la venta legal de estas lanas.

Art. 9.º Caso de que ejerza esta industria o comercio en dos o más provincias, deberá hacer una inscripción precisamente en cada una de aquellas en que actúe y tenga almacenes de recogida, aunque éstos sean auxiliares o de paso para la definitiva concentración de todo lo que adquiera y haya de comerciar en los almacenes de la sede central de su negocio.

Art. 10. Estas inscripciones se efectuarán también en formulario reglamentario (anexo 3), facilitado por el Servicio y en triplicado ejemplar, a fin de que se devuelva uno de ellos con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial al declarante, quede el segundo en la dependencia del Servicio que reciba la declaración y envíe ésta a la Jefatura Nacional el tercero.

Art. 11. En el momento de solicitar la inscripción de su comercio, habrán de presentar declaración de lanas de esta clase que por cualquier motivo o concepto tengan en su poder en dicha fecha.

Art. 12. Estos comerciantes vendrán obligados a presentar en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias donde tengan establecidos los almacenes de recogida, parte mensual de sus actividades, también con arreglo al modelo adjunto (anexo 4).

Art. 13. Los industriales textiles poseedores de títulos de compra que se hayan reservado la gestión directa para la compra de lanas que en ellos se autoriza, o los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio que hayan recibido endosos de aquéllos, podrán adquirir estas lanas viejas o usadas con idéntica mecánica que la exigida para la adquisición de las de corte o tijera, sin otros requisitos que la previa declaración de las mismas por sus tenedores, del Servicio, en la forma establecida en el artículo anterior; que la compra se realice dentro del límite autorizado por el título de compra de que son beneficiarios o endosatarios y que se expidan los correspondientes CCD-26 y 27, en la forma establecida para la lana de tijera y la de peladas o tenería.

Art. 14. Es de aplicación a esta clase de lanas cuanto sobre ampliación de facultad de compra se dispone en los arts. 6.º y 7.º de la presente circular, hasta el mencionado 15 por 100 del cupo teórico inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1948.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de crédito

- 5.617.—Alforque
- 5.618.—Paracuellos de Jiloca

Expediente de suplemento de crédito

- 5.662.—Maleján
- 5.667.—Sos del Rey Católico

Expedientes de transferencia de crédito

- 5.660.—Alarba
- 5.671.—San Martín de Moncayo

Listas cobradoras de rústica

- 5.616.—Abanto. (Año 1949)
- 5.652.—Almonacid de la Sierra. (Año 1949)

Listas cobradoras de urbana

- 5.652.—Almonacid de la Sierra. (Año 1949)

Ordenanzas de exacciones

- 5.616.—Abanto. (Año 1949)
- 5.662.—Maleján

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 5.671.—San Martín de Moncayo

Ordenanzas municipales

- 5.663.—Perdiguera. (Año 1949)

Padrón de riqueza agrícola

- 5.595.—Nonaspe. (Año 1949)
- 5.620.—Lecifena. (Años 1947-48)

Presupuesto municipal ordinario

- 5.592.—Nombrevilla
- 5.616.—Abanto. (Año 1949)
- 5.619.—Torralba de los Frailes. (Año 1949)
- 5.620.—Agón. (Año 1949)
- 5.648.—Santa Cruz de Moncayo. (Año 1949)
- 5.647.—Aldehuela de Liestos. (Año 1949)
- 5.651.—Calcena. (Año 1949)
- 5.660.—Retascón. (Año 1949)
- 5.663.—Perdiguera. (Año 1949)
- 5.664.—La Puebla de Alfin'én. (Año 1949)
- 5.666.—Alarba. (Año 1949)
- 5.668.—Letux. (Año 1949)
- 5.669.—Luesma

Presupuesto municipal extraordinario

- 5.648.—Santa Cruz de Moncayo

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.594.—Quinto. (Año 1949)
- 5.652.—Almonacid de la Sierra. (Año 1949)
- 5.661.—Escatrón. (Año 1949)

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

- 5.593.—Quinto

Núm. 5.650

ABANTO

El día 21 de noviembre actual y horas que se indican tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que igualmente se expresan para el año 1948-49, las cuales se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia de 3 de septiembre de 1948 y al formulado por esta Alcaldía, los que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las expresadas subastas de leñas se harán con sujeción al tope máximo que establece el Decreto de 2 de abril de 1948 en relación con la Ley de 10 de octubre de 1946 y Orden de la Dirección General de Montes de 9 de junio último y sujetándose a la vez a la Orden ministerial de 3 de julio pasado.

Leñas

Monte «Cerropozuelo»: 150 estéreos de leñas gruesas y 500 estéreos de menudas, bajo el tipo en alza de 1.750 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar a las once horas de la mañana del indicado día.

Monte «El Chaparral»: 1.000 estéreos de leñas menudas, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar a las doce horas de la mañana del expresado día.

Abanto, 11 de noviembre de 1948.—El Alcalde, F. Cabello.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.655

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue el Procurador Sr. Velasco, en nombre de D. Valentín Ortiz de Urbina, contra D. Fermín Vidal Gútiérrez, domiciliado en el barrio de Villamayor, en reclamación de pesetas 16.333'75, intereses y costas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 17 de diciembre próximo, a las diez y media de la mañana, la finca embargada como de la propiedad del demandado y que se describe así:

Un campo en término de Villamayor, partida «Saso», de 75 áreas y 70 centiáreas; linda: Norte, campo de Angel García; Sur, brazal de rie-

go; Oeste, camino, y Este, con propiedad de D. Joaquín Sancho.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos del valor dado al inmueble para esta segunda subasta, esto es, de 18.750 pesetas.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

3.º Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad, y que la certificación de cargas estará de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen examinarla, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo.—El Secretario, Justo López.

Núm. 5.515

ATECA

D. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que instruyo bajo el núm. 80 de 1948, sobre robo, ruego a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y ocupación de los semovientes que se dirán, sustraídos en la noche del 27 al 28 de octubre último a Luis Martínez del Amo, de la cuadra contigua a su casa sita en extramuros Central Eléctrica de D. Segundo Miguel, que habitan en el pueblo de Bijuesca, así como a la detención de la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima pertenencia, y a la del autor o autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Semovientes cuya busca se interesa

Una burra blanca y parda, de siete años, alzada cinco y media cuartas; herrada de las manos, con cuello grueso torcido; y un muleto de cinco meses, cría de la burra, pardo, de unas cinco cuartas de alzada, que lleva el rabo estirado.

Ateca a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Clemente Melús.—El Secretario, Antonio Bonasa.

Núm. 5.658

CASPE

En el referido Juzgado, a instancia de D. Pedro Sanz Clavero, casado, labrador y vecino de Caspe, se tramita expediente para acreditar el dominio e inscripción subsiguiente en el Registro de la Propiedad de este Distrito Hipotecario sobre las siguientes fincas:

1.º Campo tierra rasa y alameda, sitos en este término y huerta y su partida de «Ceitón», de cabida 36 áreas y centiáreas 25, que linda: al Norte, con río Ebro; Sur, Domingo Catalán; Este, herederos de José Miravete, y Oeste, con Joaquín Arandos.

2.º Campo sito en el término y huerta de esta ciudad, partida denominada «Pallaruelo o Plano Botero», compuesto de un barracal olivar de ocho cuartales de cabida igual a 24 áreas y centiáreas 50; lindante: al Norte y Sur, con fillola; Este, con Tomás Vicente, y Oeste, con Francisco Cirac.

3.º Campo secano, o sea masada, sito en término y monte de esta ciudad, partida llamada de «Portal de Miláns»; tierra de sembradura y de cabida 80 áreas y 40 centiáreas, con una tercera parte de más derruido que hay en dicha finca, de una superficie de 24 metros cuadrados; lindante, al Norte, con monte; Sur, con Santiago Centol; Este, con Emilio Catalán, y Oeste, con Antonio Albiac.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, se hace pública la incoación de este expediente y se convoca a los dueños de los predios colindantes, cuyos domicilios se desconocen, así como en su caso al de sus causahabientes, siendo aquellos colindantes Domingo Catalán, herederos de José Miravete, Joaquín Arandos, Tomás Vicente, Emilio Catalán y Antonio Albiac, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formular ante este Juzgado cuantas reclamaciones sean procedentes a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Caspe a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Manuel Valián.—El Secretario, Armandó Martín.